

Recurso de Revisión: R.R./029/2018

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretariado
Ejecutivo del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./029/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a
su solicitud de información por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal
de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00013718, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 4,6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito atentamente

Lo siguiente:

- 1. Mencione, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la "Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública" a los que ha dado total cumplimiento, anexando la prueba documental correspondiente.*
- 2. Mencione, en el ámbito de su competencia, las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la "Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública" que están inconclusos, anexando la prueba documental correspondiente.*
- 3. Mencione, en el ámbito de su competencia, las acciones que tiene programadas para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en*

la "Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública" que están inconclusos, anexando la prueba documental correspondiente.

Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública
03/XLII/17. Modelo Óptimo de Función Policial para el fortalecimiento de las policías preventivas estatales
04/XLII/17. Sistema de Información sobre Justicia, Seguridad y Prevención de Violencia contra la Mujer
05/XLII/17. Evaluación Nacional de Conocimientos en materia de Sistema de Justicia Penal
08/XLII/17. Programas de trabajo que permitan dar cumplimiento a lo mandatado en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
10/XLII/17. Red Nacional de Radiocomunicación
14/XLII/17. Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México
15/XLII/17. Revisión y actualización del modelo y proceso actual de evaluación en materia de control de confianza
04/XLI/16. Modelo de Seguimiento y Evaluación de la operación del Sistema de Justicia Penal en los tres órdenes de gobierno.
06/XLI/16. Modelo Homologado de las Unidades de Policía Cibernética.
07/XLI/16. Modelo Homologado de Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y Modelo Nacional de Policía en funciones de Seguridad Procesal.
09/XLI/16. Norma Técnica que permita homologar a nivel nacional características, tecnología, infraestructura y sistemas de los Centros de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
03/XL/16. Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 911 (Nueve-uno-uno).
09/XL/16. Propuesta de reforma legislativa en materia de información y control vehicular.
12/XL/16. Elaboración de un Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética.
18/XL/16. Programas de Trabajo para el fortalecimiento de las Áreas de Análisis y Estadística de las Instancias de Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
19/XL/16. Modelo Homologado de Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y Modelo Nacional de Policía en funciones de Seguridad Procesal.
05/XXXIX/15. Mecanismo de Evaluación y Transparencia de Recursos Federales en materia de Seguridad Pública.
06/XXXIX/15. Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia.
07/XXXIX/15. Nueva metodología para la evaluación de las Bases de Datos Criminalísticas y de Personal.
11/XXXIX/15. Programa Nacional de Certificación, Calidad y Permanencia de Titulares y Personal especializado de los Centros de Evaluación y Control de Confianza.
12/XXXIX/15. Permanencia del personal de las Unidades Especializadas de Combate al Secuestro.
03/XXXVIII/15. Programas con Prioridad Nacional.
05/XXXVIII/15. Plan Estratégico de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencias Policiales Básicas.
07/XXXVIII/15. Procedimientos para la incorporación de nuevos Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública u homólogos en las entidades federativas.
08/XXXVIII/15. Programa de Apoyo a los elementos de las Fuerzas Federales y sus familias.
13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.
15/XXXVIII/15. Proyecto de reforma legislativa para establecer el Sistema Nacional de Llamadas de Emergencias.
03/XXXVII/14.
04/XXXVII/14.
07/XXXVII/14.
09/XXXVII/14.
10/XXXVII/14.
04/XXXVI/14.
07/XXXVI/14.
08/XXXVI/14.
07/XXXV/13.
08/XXXV/13.
02/II-SE/2012.
04/II-SE/2012.
05/II-SE/2012.
06/II-SE/2012.
07/II-SE/2012.
08/II-SE/2012.
09/II-SE/2012.

10/II-SE/2012.
12/II-SE/2012.

(sic)

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su solicitud de información, señalando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

"El plazo para emitir respuesta venció el 30 de enero de 2017 y no recibí ninguna respuesta a la solicitud en mención." (sic).

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 138 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./029/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Milton Hernández Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

15.4.2018
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección: Secretariado Ejecutivo del Sistema
Estatual de Seguridad Pública
Número de oficio: SGG/SESESP/UJ/005/2018
Asunto: Recurso de Revisión No. 029/2018.

Oaxaca de Juárez, Oax. 08 de marzo de 2018.

LIC. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Con fundamento en los artículos 1, 13, 14, 16 fracción VI, 22, 24 fracciones XVI, XVII, XIX, y XXVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III, y XVII, 16 fracciones II, XVI y XVII del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En atención al proveído de 20 de febrero de año en curso, relativo al recurso de revisión notificado por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante escrito IAIPDDP/S.A.1/042/2018, número R.R. 029/2018, derivado de la solicitud de información con No. de folio 00013718 efectuada a este Órgano Desconcentrado a través del Sistema electrónico INFOMEX Oaxaca por parte del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ al respecto me permito solicitar con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y de manera excepcional solicito una prórroga para entregar la información por lo que respecta, a los asuntos que son competencia de este Órgano Desconcentrado, dado a que la información que el solicitante requiere, se torna para su compilación y desagregado un tanto difícil en procedimiento, procesamiento y/o realización de la respuesta a su inquietud, toda vez que el volumen de información es considerable, sin embargo, con la encomienda que como Institución gubernamental se tiene por normatividad y con el ánimo de satisfacer los principios consagrados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Oaxaca, se anticipan los que de manera directa recaen bajo el ámbito de competencia como instancia reguladora y normativa que compete, y de manera general los que corresponden a la competencia de las demás instituciones de gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, entre otros, bajo el esquema que el solicitante requirió.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

No obstante de ellos, y con la intención de proporcionar la mayor información que pueda soportar el requerimiento del solicitante, nos permitimos compartir el resultado de las Evaluaciones Integrales, con una compilación de resultados obtenidos en los años a que se hacen referencia en los Acuerdos del CNSP, mismas que resultan ser públicas que a este Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública han tenido en bien desahogar, en términos de la normatividad aplicable para tales efectos: 78, 85, 106, 107, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7 fracción IX, 13 fracción I y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 54 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigentes al ejercicio



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

que corresponde; 19 fracción XIX, 21 fracciones VII y XVI del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) aplicables al ejercicio fiscal respectivo. Se adjunta CD con la información.

REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE:

- 1.- Mencione en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la "Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública" a los que ha dado total cumplimiento. Anexando la prueba documental correspondiente.
- 2.- Mencione en el ámbito de su competencia, las acciones realizadas para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la "Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública" que están inconclusos. Anexando la prueba documental correspondiente.
- 3.- Mencione en el ámbito de su competencia, las acciones que tienen programadas para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública enlistados en la "Tabla 1. Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública" que están inconclusos.

En el orden del párrafo anterior, se informa del estatus que guardan los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), partiendo como premisa esencial, que para efectos del cumplimiento de estos acuerdos, dentro del ámbito de competencia de este Secretariado Ejecutivo Estatal, estos se materializan a través de la ejecución de los Programas con Prioridad Nacional, autorizados por el mismo CNSP, que en forma transversal, la formulación, seguimiento y cumplimiento oportuno, corresponde a los funcionarios de las instituciones de Seguridad Pública, así como los de Procuración y Administración de Justicia, siendo estos los entes responsables y beneficiarios directos de estos en la Entidad:

03/XLI/17. Modelo Óptimo de Función Policial para el fortalecimiento de las policías preventivas estatales: El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba el Modelo Óptimo de Función Policial. El modelo tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las policías preventivas de las entidades federativas y se conforma de los diez indicadores siguientes:

1. Estado de fuerza mínima
2. Evaluación de permanencia y programa de depuración policial
3. Certificado Único Policial
4. Actualización en el Sistema de Justicia Penal
5. Academias o Institutos de formación policial
6. Mejora de las condiciones laborales para el fortalecimiento del Desarrollo Policial
7. Comisión del Servicio Profesional de Carrera
8. Comisión de Honor y Justicia
9. Unidades de Operaciones Especiales, Policía Cibernética y Policía Procesal
10. Protocolos mínimos de actuación policial



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Para que las entidades den cumplimiento a cada uno de los indicadores referidos, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública difundirá el Modelo Óptimo de la Función Policial. Asimismo, las entidades federativas se comprometen a presentar ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un programa de trabajo para la implementación del Modelo.

En respuesta a esta solicitud, de manera directa, recae en las funciones de este Secretariado Ejecutivo, las numerarias 2 y 3, que para efectos de lo anterior, estos se encuentran inconclusos, ya que su cumplimiento es determinado por segmentos que la misma federación estableció para el fin comatido. Para estos efectos se orientan recursos federales derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, dentro del subprograma de Fortalecimiento de las Capacidades en Control de Confianza, sin embargo, se precisa que, la información que se genera en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se encuentra clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 70, párrafo segundo y 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 3ª fracción VII, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 11 fracción VI, 110 fracciones I, V, VIII y XIII; 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XVIII y XXI, 49 fracción I, II, y IX, 56, 57 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que corresponde a los puntos restantes, si no ser competencia directa de este Secretariado Ejecutivo, se le orienta a efecto de que dirija su solicitud a la Unidad de enlace de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y Secretaría de Seguridad Pública que son las dependencias que tienen dentro de sus atribuciones la función policial.

15/XLI/17. Revisión y actualización del modelo y proceso actual de evaluación en materia de control de confianza: El Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a revisar y presentar una propuesta de actualización del modelo y proceso actual de evaluación en materia de control de confianza.

En respuesta a esta solicitud, se precisa que, la información que se genera en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se encuentra clasificada como reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 70, párrafo segundo y 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 3ª fracción VII, 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 11 fracción VI, 110 fracciones I, V, VIII y XIII; 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XVIII y XXI, 49 fracción I, II, y IX, 56, 57 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

05/XXX/15. Mecanismo de Evaluación y Transparencia de Recursos Federales en materia de Seguridad Pública: El Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a generar un mecanismo de evaluación de los recursos federales en materia de seguridad pública otorgados a las entidades federativas y municipios, el cual se conformará por indicadores estratégicos y de gestión respecto a su destino, la eficiencia del gasto y los resultados de su aplicación. Dicho

[...]



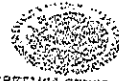
"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En respuesta a esta solicitud, se informó que la misma resulta improcedente al no ser competencia de este Secretariado Ejecutivo, no obstante ello se le orienta a efecto de que dirija su solicitud a la Unidad de enlace del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Secretaría de Seguridad Pública, para proporcionar la metodología que en su momento se implementa para dicho fin.

Sin otro particular de momento queda de usted

ATENTAMENTE
SUERAGIO EJECUTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA

LIC. MILTON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA
UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA
AV. INSURGENTES OAXACA

C.C.P. M.A. José Manuel Uma Solís, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Para su superior como número. C. David de las Murgas, Expediente y Minutario. MHR/Lms.

Anexando a su escrito un Disco Compacto; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca⁵ fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de enero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día quince de febrero del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en de determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública a los que ha dado cumplimiento, así como las acciones realizadas para dar cumplimiento a dichos acuerdos, anexando la prueba documental correspondiente, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Sin embargo, una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el Sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el Recurrente se inconformó ante dicha omisión. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, remitió información, por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Así, conforme a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado, se tiene que no proporcionó de manera total la información solicitada, pues en el oficio número SGG/SESESP/UJ/005/2018, el Responsable de la Unidad de Transparencia argumenta:

"...solicito una prórroga para entregar la información por lo que respecta a los asuntos que son competencia de este Órgano Desconcentrado, dado que la información que el solicitante requiere, se torna para su compilación y desagregado un tanto difícil en el procedimiento y/o realización de la respuesta a su inquietud, toda vez que el volumen de la información es considerable..."

En este sentido, si bien la Unidad de Transparencia remite información relacionada con los acuerdos señalados por el Recurrente en la relación que anexa en su solicitud de información, también lo es que ésta no es de manera total, omitiendo las pruebas documentales que requiere el Recurrente, pues aun cuando solicita prórroga para proporcionar la información ésta fue fuera del plazo establecido, ya que el artículo 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública ara el Estado de Oaxaca, establece que únicamente procede realizar dicha prórroga dentro de los primeros ocho días a partir de realizada la solicitud de información. -----

Es por ello que se si bien la Unidad de Transparencia remite información, no puede con ello subsanar la omisión de la atención a la solicitud dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, por lo que resulta procedente ordenar a que proporcione la información solicitada de manera total y a su propia costa.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el

Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a los Recurrentes y al Sujeto Obligado.-----

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 029/2018. -----